



---

**EL GARANTISMO PENAL Y SUS POSTULADOS  
BREVES CONSIDERACIONES DESDE EL  
CONSTITUCIONALISMO VENEZOLANO**

CRIMINAL GUARANTEES AND POSTULATES  
CONSIDERATIONS FROM VENEZUELAN  
CONSTITUTIONALISM

**Jesús Antonio Villarreal Hernández**

*Abogado egresado de la UC. Especialista en Derechos Humanos UCLM.  
Magíster en Gerencia Avanzada en Educación UC. Docente en la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UJAP y en la Facultad  
de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UC.*

## RESUMEN

El Garantismo atiende a los niveles del deber ser y del ser, mediante una serie de lineamientos políticos y axiológicos que puedan sustentar un modelo normativo idóneo que garantice la minimización de la violencia penal y permitan someter a cualquier modelo de derecho penal a su deslegitimación. Entendiendo por modelo de derecho penal al conjunto de normas y agencias involucradas en la definición, individualización, juzgamiento y castigo de las conductas delictivas. Y bajo estas breves consideraciones, el problema de la legitimidad y la validez del derecho penal, se identifica con los fundamentos que sustentan la racionalidad del Estado como ente regulador de los conflictos sociales sobre la premisa del pacto constitucional. El estudio se presenta más allá del análisis de las reformas legislativas, en la revisión de las concepciones (políticas y jurídicas) que se asumen como fines generales del derecho penal y los medios que se institucionalizan para lograrlos.

**Palabras Clave:** Constitucionalismo. Garantismo. Poder de Castigar. Derecho Penal. Derechos Humanos.

## ABSTRACT

The serving guaranteeism levels must be and being, through a series of policy guidelines and axiological that can sustain a suitable regulatory model that ensures the minimization of criminal violence and would be subject to any model of criminal law to its delegitimation. Understanding Criminal Law by the model set of rules and agencies involved in the definition, individualization, prosecution and punishment of criminal behavior. And under these brief considerations, the problem of legitimacy and validity of the criminal law, is identified with the rationale underpinning the rationality of the state as regulator of social conflict on the premise of the constitutional pact. The paper presents the analysis beyond the legislative reforms, the review of the concepts (political and legal) that are

assumed to be general purpose of criminal law and institutionalize the means to achieve them.

**Key Words:** Constitutionalism. State protection. Power to Punish. criminal law. Human rights

El Constitucionalismo ha cobrado gran significación en la categorización de los valores superiores del ordenamiento jurídico, a menudo proclamados como tales en las Constituciones, los cuales informan todo el sistema jurídico y rigen los procesos de aplicación e interpretación del Derecho.

En este contexto, ha de entenderse el significado y la gran aportación histórica del Constitucionalismo. La idea de Constitución aparece estrechamente vinculada a la de Estado de Derecho y a los Derechos Fundamentales. Si “Estado de Derecho” se refiere en esencia al sistema en el que el Poder se somete definitivamente al Derecho, y ello implica entre otras consecuencias la Separación de Poderes y el Principio de Legalidad, será preciso el reconocimiento de esta limitación, teniendo todo ello como finalidad última y como el propio Montesquieu apuntaba, “la preservación de la libertad”, ya que la Constitución viene a cumplir o al menos, a intentar cumplir, la inexcusable función de reconocimiento y garantía de los derechos.

En el entendido del valor histórico que puede tener la búsqueda del significado del Constitucionalismo como garantía de los derechos de los ciudadanos, ahora es necesario limitar al Poder, y más aun el Poder de Castigar (*Ius Puniendi*). Esta limitación pasa por el Derecho, pero no por cualquier Derecho, sino del Derecho Penal como norma sustantiva y positiva que tipifica las conductas punibles, resultando también imprescindible que este Derecho sea creado y aplicado por procedimientos en los cuales participen ciertamente órganos de poder que aparecen separados, limitándose y controlándose recíprocamente.

Es decir la limitación del Poder de Castigar requiere también el establecimiento y la garantía en el ámbito jurídico penal, como una especie de “ámbitos reservados” para la sociedad y sus integrantes de dicho cuerpo, como espacio que ni el Poder del Estado ni el Derecho Penal sustantivo puedan invadir. Esto se justifica en cuanto al reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales. Por eso, aunque parezca una obviedad, no cualquier Estado “con Derecho”, es un “Estado de Derecho”, ya que este último sólo existe allí, donde el Derecho Penal Adjetivo es realmente un instrumento de limitación

del Poder, reconociéndose el imperio de la Ley, la Separación de Poderes y los Derechos fundamentales.

El concepto garantista en el sentido visto, tiene como finalidad establecer una limitación del Poder y preservar los derechos de los ciudadanos. Pero la experiencia histórica ha demostrado que ello es prácticamente imposible si no existe una norma (o varias), que establezca y garantice esos límites al Poder. Y, con escasas excepciones, esa norma ha de estar contenida en un texto escrito, que además debe ser jurídicamente vinculante para los poderes públicos y, en su caso, para los propios ciudadanos.

Naturalmente para asegurar ese carácter jurídicamente vinculante se requiere de garantías, que han de poseer igualmente carácter jurídico. En definitiva, el concepto jurídico de Constitución debe entenderse al servicio de su función garantista, a través de sus postulados, que no son más, que un Control Racional de que la ley se corresponda con la realidad, cuestión ésta criticada por Zaffaroni (1993), ya que apunta, que lo que existe es un total “divorcio entre la Ley y la Realidad”, un Control Justo, proporcional a la lesión del bien jurídicamente tutelado y un Control Legítimo, no sólo que esté en correspondencia con la Ley, sino con la necesidad social.

Debe indicarse, desde este mismo momento, que el garantismo (perspectiva que, por contra, entiende que la violencia penal sólo puede ser empleada restrictivamente y con el respeto de derechos y garantías fundamentales) no depende ni se encuentra sujeto en modo alguno, por una parte, a que se llegue a dar cumplimiento o no a sus postulados (de hecho, la realidad actual muestra un balance a favor del punitivismo) y por la otra, tampoco a la subjetividad de las personas, individualmente consideradas o en su conjunto.

En la práctica, tanto legislativa como judicial se constatan altas dosis de punitivismo (puede pensarse, por ejemplo, en la reforma del Código Penal venezolano realizada en el año 2005, en que, entre otras cosas, se aumentaron considerablemente las penas correspondientes a diversos delitos), pero esto no es más que la descripción de lo que está ocurriendo en la realidad; ello no quiere decir, no obstante, que deba aceptarse, conformistamente, dicha

realidad; por el contrario; urge valorar la misma y fijar posición decididamente ante ella.

A su vez, no puede argüirse que el garantismo ha de someterse a la subjetividad de las personas, pretendiendo con ello señalar que sólo puede mantener un pensamiento garantista quien no ha sufrido los estragos de la delincuencia; ciertamente, el que ello se verifique o no deja inmovible la validez o la existencia de las ideas garantistas.

Es igualmente importante advertir, y con esto pueden anticiparse las posibles críticas, que el garantismo no debe ser confundido, ni con simpatía hacia los delincuentes o lenidad frente a ellos ni con perspectivas radicales como el abolicionismo. En efecto, el garantismo no se propone negar la nocividad del delito y el quiebre de la convivencia social que el mismo representa; en ese mismo sentido, el garantismo no postula que sea posible prescindir de manera tajante y absoluta de la herramienta punitiva de control social (El Derecho penal), por lo que se trataría, como muchas veces se ha indicado, de una amarga necesidad o un mal necesario.

En este orden de ideas, debe quedar bien claro que el garantismo no pretende eliminar o suprimir la ineludible represión penal; los delitos y las penas habrán de seguir existiendo y no es viable (ni realista) solicitar su extinción (como lo hacen sin embargo, los defensores del abolicionismo). En consecuencia, pues, debe quedar evidenciado que el garantismo no es favorecimiento del delincuente así como tampoco es abolicionismo.

Fijado lo anterior, impera decir, entonces, que lo que el garantismo postula no es más que el uso limitado del Derecho penal (en otra formulación, la reducción de los espacios de intervención de la potestad punitiva en la vida ciudadana); así como también el sometimiento de una tal potestad punitiva a límites infranqueables representados por determinados principios fundamentales y por derechos y garantías esenciales que amparan al ciudadano.

De conformidad con lo anterior, lo que se postula es que en aquellas conductas que hayan de ser objeto del castigo, la interven-

ción punitiva sea **Racional** al corresponderse con la realidad de la sociedad; **Justa** siendo proporcional en relación a la lesión que se causa al bien jurídico protegido, guardando una necesaria correlación de equilibrio entre las acciones realizadas por los individuos y las medidas a ser ejercidas frente a las mismas; **Legítima** al darse en conformidad de una necesidad de la sociedad y en protección de sus bienes jurídicos tutelados; **Procesalmente debida**, partiendo de la concepción de que el Procedimiento y las fases de proceso constituye un sistema para proteger a la persona de la violencia institucional y no un instrumento para coartar la libertad, siendo las formalidades procesales otra garantía para el ciudadano y **Humana** (si cabe emplear este último término) en virtud de que toda persona tiene dignidad la cual es inherente a su condición de Ser Humano, y que implica que se le trate con respeto, permitiéndole el goce y ejercicio de los derechos que ello trae aparejado; formulado negativamente podría decirse, que la potestad punitiva no pueda ser ejercida irracional, arbitraria e injustamente (evitándose con ello que la espada penal que han conferido los ciudadanos al Estado se torne en espada de Damocles para ellos).

Así pues que otra de las limitaciones a la potestad punitiva del Estado, se concretan en los Derechos Humanos, por los principios de dignidad, la libertad y la igualdad humana, los cuales deben garantizarse a través de las leyes nacionales e internacionales, pero también tienen un elemento histórico, porque, la exigencia depende de la toma de conciencia.

Al respecto Pérez Luño (1995), explica que los derechos humanos debe entenderse como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (p.48).

Las Naciones Unidas (ONU), en el documento Derechos Humanos: Preguntas y Respuesta (citado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: 2006) ha definido estos derechos como aquellos “que son inherentes a nuestra

naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos” (disponible en línea). Es decir, que son exclusivamente relativos al individuo humano y marcan su existencia en la sociedad.

De acuerdo con Nikken (1994), la sociedad contemporánea reconoce que “todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar, o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización” (p. 16).

Los derechos humanos tienen dos facetas:

1) Como una condición propia del ser humano: El concepto de derechos humanos depende de la concepción del ser humano. Así lo define el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

2) Como una responsabilidad del Estado: De acuerdo con Niken (1994):

Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. Él es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, sólo él puede violarlos... La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que éste pone a disposición de quienes lo ejercen (p. 27).

Esta faceta jurídica se expresa en leyes y constituciones que delimitan su entendimiento, y procuran la inviolabilidad por parte del Estado.

De la noción actual e histórica de los derechos humanos, se desprenden una serie de características que dibujan su dimensión,

las cuales, fueron expuestas por Boutros Boutros-Ghali en 1993, en su carácter de Secretario General de Naciones Unidas (citado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: 2006), de la siguiente manera: "Los derechos humanos se caracterizan por ser congénitos, inherentes, necesarios, universales, indivisibles, interdependientes, preexistentes, limitados, inalienables e inviolables."

De acuerdo con esta definición, los derechos humanos son:

1° Congénitos e inherentes: significa que "pertenecen a la persona humana desde que nace, es decir, no se originan en las leyes... en virtud de su naturaleza están de tal modo unidos a la persona que no pueden ser separados de ella" (ídem).

2° Son necesarios: porque el ser humano no puede vivir dignamente sin el respeto a sus derechos, por tanto, tampoco podría renunciar a estos ni negociarlos. Ni ningún Estado puede eliminar los derechos de los ciudadanos. Salvo en situaciones extremas que algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca eliminados, extinguidos.

3° Son universales: porque "pertenecen a todo individuo de la especie humana, independientemente de su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar, capacidad económica o cualquier otro factor individualizante" (ídem).

En otras palabras, los derechos humanos son iguales para todos los integrantes de la raza humana.

4° Son indivisibles: la noción de indivisibilidad alude que a la preeminencia de los derechos humanos sobre otros derechos.

5° Son interdependientes, "porque todos ellos se relacionan entre sí por su origen y por su conexión teleológica" (ídem).

6° Son preexistentes, porque han surgido con anterioridad al derecho positivo, ya que aparecieron con el hombre y no deben su origen a un acto de la autoridad. Aún cuando, sean reconocidos

nacional e internacionalmente, tanto por los ordenamientos jurídicos internos, como por la Comunidad Internacional.

7° Son limitados: la ejecución de un derecho humano no puede perjudicar los derechos humanos de las demás personas, ni el justo orden público.

8° Son inalienables: porque nadie —ni siquiera el propio titular— puede hacer imposible su puesta en práctica. Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. Queda claro entonces que es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en nuestras leyes y también aquellos que no lo están aún, como por ejemplo el derecho a la objeción de conciencia (o sea, el derecho a no prestar el servicio militar por razones de creencias morales o religiosas) o el derecho a la propiedad colectiva de la tierra en el caso de las comunidades indígenas, y tantos otros.

9° Son inviolables, porque al transgredirlos o colocarlos en peligro se comete un hecho grave. Es decir, que las personas y los gobiernos tienen que regirse por un respeto absoluto hacia los derechos humanos; igualmente, las leyes dictadas no ir en contra a éstos, ni las políticas económicas y sociales que se implementan.

Es fundamental entonces, que se faciliten los procesos de cambios de paradigma de la concepción del Derecho a Castigar, a los fines de hacer viable el principio constitucional de preeminencia de los Derechos Humanos, puesto que la normativa penal sustantiva vigente no se ajusta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que sin duda y a juicio de Zaffaroni (1993) no solo “es la más copiosa y confusa legislación penal más descodificada” , sino la más incompatible con las garantías de los ciudadanos, que en resumidas cuentas, constituyen un freno ante el Poder Punitivo del Estado.

Según Rosell, J. (2007), el Garantismo como requisito de validez de las normas penales, es de entender que:

Se debe partir del Principio de que la Normativa Penal no va dirigida al ciudadano, sino al Estado. Es un conjunto de

normas que limitan el poder punitivo de los órganos estatales. No debemos considerar a las normas penales como instrumentos dirigidos a ejercer la violencia estatal contra el individuo, sino, al contrario, como disposiciones dirigidas a esos órganos estatales, a fin de limitar sus facultades represivas. Es así que una persona no debe ser objeto del Derecho Penal sino ha incurrido en una conducta previamente tipificada como delito, y por otra parte, tampoco pudiera probarse su culpabilidad sino a través de un debido proceso. (Rossell, 2007)

En este sentido, lo que señala Rossell, es que, el reconocimiento de los derechos esenciales de la persona debe ir acompañado por la previsión de reglas sustantivas y medios adjetivos que aseguren su observancia. Además de los comentarios supra, merece una referencia especial el artículo 25 de la Constitución de 1999, que establece que:

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Y que corresponde, con algunos cambios, al artículo 46 de la Carta Magna venezolana de 1961, cuando señalaba que:

Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

En este sentido el precepto constitucional vigente contempla la nulidad de los actos del poder público violatorios de los "Derechos Garantizados" por la Constitución, así como la responsabi-

lidad penal, etc., de quienes lo ordenen o ejecuten, sin que sirva de excusa órdenes superiores. Ya que el Garantismo es precisamente el modelo normativo que minimiza la violencia institucional y maximiza la libertad, y que se dirige a deslegitimar el sistema cuando no se corresponde con sus fuentes de legitimación (La Constitución), es por ello que, “la legitimidad de la norma, no solo ha de examinar su forma, sino, lo más importante, su contenido como instrumento cuya aplicación obedezca a los principios controladores del sistema penal” (Ferrajoli, L.1995).

Una referencia especial que pudiera merecer alguna institución del Estado, en razón de estas apreciaciones, es el Ministerio Público, cuya función de ordenar y dirigir la investigación de los hechos punibles, antes establecida en el Código Orgánico Procesal Penal, ahora contemplada en la Constitución artículo 285 que expresamente indica que:

Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

6. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley. Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

En es por ello que, el Ministerio Público no debe conducir a abandonar completamente la faceta garantista de los Derechos Humanos que ha caracterizado a esa institución en Venezuela. La vigente Constitución la enuncia como la primera de sus atribuciones, aunque circunscribiéndola al ámbito de los procesos judiciales, para evitar solapamientos con las funciones propias de la Defensoría del Pueblo, según lo contemplado en el artículo 285, numeral 1; siendo que la función de la Defensoría del Pueblo es según el artículo 280 de la carta magna:...la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos...los que a su vez, se desarrollan y amplían para su efectiva ejecución a través de las atribuciones propias del Defensor o Defensora del Pueblo según el contenido del artículo 281, cuando indica que:

Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.

2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a los administrados de los daños y perjui-

cios que les sean ocasionado con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.

3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, habeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los ordinales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.

4. Instar al Fiscal o Fiscala General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.

5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto de los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos.

6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.

7. Presentar ante los órganos legislativos nacionales, estatales o municipales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.

8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de prevenir o proteger los derechos humanos.

10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos, para lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.

11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.

12. Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

En este mismo orden, cabe destacar, que el Poder de Castigar que tiene el Estado por principio de Legalidad Constitucional, no puede estar por encima del Poder Social que recae o detenta el cuerpo social a través de sus integrantes, que obran en función de las normas que están establecidas en el pacto social venezolano, y que ambos, es decir "Estado y Sociedad" demuestran su poderío omnisocial.

Igualmente, es importante señalar que, el Sistema Penal no actúa conforme a la legalidad, sino a la legitimidad cuando se quiere realmente proteger y defender a las personas del *ius puniendi* del Estado, estatuido positivamente, y es precisamente el límite de actuación del Estado, frente a los miembros del cuerpo social, cuando estos se rehúsan a cumplir con las disposiciones de los órganos estatales.

Ahora bien, en consecuencia debe surgir entonces el Derecho Penal adjetivo, como garantía del "Ser", porque es la norma penal adjetiva donde reposan las garantías jurídicas de las cuales los miembros de la sociedad se sujetan y hacen valer antes, dentro y después del proceso, los cuales no necesitan ajustarse al principio de legalidad formalista, ya que, quienes los invocan son precisamente los sujetos legitimados (Los ciudadanos); Mientras que el "Deber ser", es un imperativo categórico de la norma jurídica, que se ajusta axiologicamente a ideales de comportamiento, en cuanto al patrón de conducta socialmente aceptable, y que sí comprende un formalismo, porque esta previsto en la Constitución, y es el que le informa al Estado como proceder para castigar.

A la luz de las breves consideraciones aquí formuladas impera señalar que el garantismo en materia penal no puede ser visto simplemente como una especie de moda, así como tampoco como una opción teórica meramente utópica o irrealizable, sino que debe constituirse en norte orientador e igualmente en bastión contra el puni-

tivismo que se ha venido criticando por las nocivas consecuencias que son inherentes al mismo. Ciertamente no se puede ser ingenuo al evaluar la situación actual y las posibles tendencias del Derecho penal de cara al futuro, que en verdad muestra un énfasis en la represión como instrumento prioritario para hacer frente a las más variadas cuestiones; ello no obstante, sino que más bien, refuerza, la necesidad de mantener una posición garantista y una exigencia insoslayable de respeto a los principios fundamentales que han de orientar al Derecho penal en aras de salvaguardar los derechos y garantías que protegen a todo ciudadano.

Asimismo, no se trata de cambiar el mundo de la noche a la mañana, se trata de defender una firme convicción en el desarrollo del ser humano en sociedad y, con marcado énfasis, en su racionalidad, diametralmente opuesta a la violencia.

## REFERENCIAS CONSULTADA

- Código Orgánico Procesal Penal (2009). **Ley de Reforma Parcial Del Código Orgánico Procesal Penal, según Gaceta Oficial N° 5.930 Extraordinario** Del 4 de Septiembre de 2009. Editorial Hermanos Vadell.
- Código Penal de Venezuela (2005). **Con Ley de Reforma Parcial, según Gaceta Oficial N° 5.768, Extraordinario**. Incluye Sentencia Del Tribunal Supremo de Justicia N° 1.942 del 15/07/03, publicada en La Gaceta Oficial N° 38.412 del 04/04/2006. Editorial Hermanos Vadell.
- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela .**Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 36.860. 1999, Diciembre, 30.**
- Constitución de la República de Venezuela, **Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 662 (Extraordinario). 1961, Enero, 23.**
- Organización de Estados Americanos (1981: octubre, 16). **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980-1981. Ser. L/V/II.54. Documento 9 rev.1 (Original: español).** Disponible: <http://www.cidh.org/annualrep/80.81sp/indice.htm> [Consulta: 2008, agosto, 5].

- Pérez Luño, Antonio (1995). **Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución.** Madrid: Tecnos.
- Rossell Senhen, J. (2007). **Tres Tipos Penales Realengos.** Editores Vadell hermanos. Caracas-Venezuela-Valencia.
- Rossell Senhen, J. (2003). **El Garantismo y sus Postulados. Muestra Jurisprudenciales.** Separata de: Temas de Derecho Penal, homenaje a Tulio Chiossone. Colección Libros Homenaje-Nº 11. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas-Venezuela.
- Molina Galicia, R. (2002). **Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial. ¿Hacia un Gobierno Judicial?** Ediciones Paredes. Caracas- Venezuela.
- Niken, Pedro (1994). **El Concepto de Derechos Humanos. Primera Parte.** Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Serie de Derechos Humanos. Tomo I. (Libro en línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1835> [Consulta: 2008, junio, 15].
- Zaffaroni, Eugenio R. (1993). **En Busca de las Penas Perdidas.** Deslegitimación y Dogmática Jurídico-Penal. Segunda Edición. Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia.